



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Cotrading Colombia S.A.S Nit 900.398.731-9
Demandada:	Steven Lorduy Marin C.C. 71.293.543
Providencia:	A.I. N° 2384
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00999 00
Decisión:	Libra Mandamiento Ejecutivo

La demanda instaurada por el apoderado judicial doctor Pablo Upegui Jiménez en representación de la empresa Cotrading Colombia S.A.S, identificada con NIT 900.398.731-9 solicitando la tramitación del proceso Ejecutivo De Menor Cuantía, al que convocó como demandado el señor Steven Lorduy Marín identificado con cédula de ciudadanía N° 71.293.543, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, el título ejecutivo presentado para el cobro las Actas de Conciliación del 11 y 21 de febrero del año 2020, reúnen las exigencias contempladas en el Parágrafo 1° del Art. 1 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de Cotrading Colombia S.A.S, identificada con NIT 900.398.731-9 y en contra del señor Steven Lorduy Marín identificado con cédula de ciudadanía N° 71.293.543 por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.227.035) Por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

suscrito el 11 de febrero del año 2020 El interés bancario corriente equivalente a una y media veces del bancario corriente sobre los valores pactados en el acuerdo de pago suscrito el 11 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al incumplimiento presentado a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta el pago real y efectivo de la obligación, y hasta el pago real y efectivo de la obligación, así:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.719.172), a partir del día 26 de febrero de 2020
- b) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$7.819.406) a partir del día 26 de marzo de 2020.
- c) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$7.819.406) a partir del día 30 1 de mayo de 2020
- d) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$14.869.050) a partir del día 11 de agosto de 2020.
  
- e) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$18.404.800), por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago suscrito el 21 de febrero del año 2020 El interés bancario corriente equivalente a una y media veces del bancario corriente sobre los valores pactados en el acuerdo de pago suscrito el 21 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al incumplimiento presentado a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta el pago real y efectivo de la obligación, y hasta el pago real y efectivo de la obligación, así:
  
- f) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$9.202.400) a partir del día 21 de mayo de 2020
- g) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$9.202.400) a partir del día 11 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto al aquí ejecutado, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar a la demandante en las presentes actuaciones procesales al doctor Pablo Upegui Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.562.253 y portador de la T.P. No. 103.667 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0861e110303f3b717f88b8fae8b65f35ca0cb3a7716e4cd46c8bc860fee92e**

Documento generado en 30/11/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
 ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alba Luz Caro de Delgado C.C. 39.297.849
Demandada	Rubén Darío Zuluaga C.C. 70.825.222
Radicado	05001 40 03 015 2022 00890 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2372

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 80619986 con fecha de suscripción el 30 de enero del año 2019 y fecha de vencimiento el 30 de enero del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Rubén Darío Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía N°70.825.222 tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de la señora Alba Luz Caro de Delgado identificada con cédula de ciudadanía N° 39.297.849 y en contra del señor Rubén Darío Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía N° 70.825.222, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 80619986. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el 30 de enero de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, reajustados mes por mes, teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- B) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS (\$1.500.000) por los intereses de plazo desde el 27 de septiembre del año 2019 hasta el 27 de enero del año 2022, teniendo en cuenta la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) pactado en el título valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Sebastián Ortiz Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.465.260 y Tarjeta Profesional N° 342.093 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20db79dd724f3e6f07db71d77443e6d8ec46d220734b21764832216f30f27a5**

Documento generado en 30/11/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
 ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima  Cuantía
Demandante	Cooperativa Comuna Nit 890.98507
Demandada	Yurley Adriana Vargas Uribe C.C. 1.098.824.312
Radicado	05001 40 03 015 2022 00955 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2381

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 14140603 con fecha de suscripción el 22 de enero del año 2020 y fecha de vencimiento el 22 de julio del año 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Yurley Adriana Vargas Uribe identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.824.312 tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Comuna identificada con NIT N° 890.985.077-2 y en contra de la señora Yurley Adriana Vargas Uribe identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.824.312, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS. (\$637.980) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 14140603. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el 30 de mayo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, reajustados mes por mes, teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María Victoria Ocampo identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.206.982 y Tarjeta Profesional N° 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e8990aef1fcbcd3cdfddea852c4d83fd66c8d530cd25414e7aa8605d26ad8**

Documento generado en 30/11/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Mauricio Martínez Parra CC.1.040.733.203
Demandado	María Alejandra Gaviria Mejía CC. 1.017.151.907
Radicado	05001-40-03-015-2021-00532-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

Allegado como se encuentra el Certificado de libertad y tradición del bien perseguido dentro del proceso referenciado y distinguido con las matrículas inmobiliarias N° 001-1040636, 001-1040627 y 001-1040646 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona sur, se observa que el mismo se encuentra afectado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública N° 1.353 del 05 de octubre del año 2020 ante la Notaria veintiséis de Medellín, a favor de Constanza Elena Cardona Chica con CC. 42.888.449.

Por lo antes mencionado el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordena notificar en forma personal o electrónica a la señora Constanza Elena Cardona Chica con CC. 42.888.449, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, haga valer sus derechos conforme lo estipula el artículo 462 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a4e968cde9cfadfdcd6b57dd164b7b524caa5811f80d2457cbd1551c6531b8**

Documento generado en 30/11/2022 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	21	1	\$ 200.810
Total Costas			\$ 200.810

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Reencafé S.A.S.Nit.800.128.680-1
Demandado	Alexander Viana CC. 1.128.283.682
Radicado	05001-40-03-015-2021-00480-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos mil ochocientos diez pesos (\$200.810), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9489e778d6d82aa90a73d3c64d5cb295a40fc89d5a5fd3348ad830844796d0**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	24	1	\$ 339.091
Total Costas			\$ 339.091

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	John Jairo Albarán CC. 70.192.425
Demandado	Gloria Lucía Londoño Henao CC. 51.707.411
Radicado	05001-40-03-015-2021-00526-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de trescientos treinta y nueve mil noventa y un pesos (\$339.091), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8b1b4b47912ab41d9e70be6b2ee3ddd0884de6c926afd4261de2a05881463**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	18	1	\$ \$1.235.395
Total Costas			\$ \$1.235.395

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito–Cobelén Nit.890.909.246-7
Demandado	Yamile Murillo Gil CC. 44.003.794
Radicado	05001-40-03-015-2021-00695-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón doscientos treinta y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos (\$1.235.395), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd75874903338aeff8055a557154feb9b2942a29668cf63144e0593ceed1f2**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo CC. 71.793.883
Demandado	Juan Felipe Parra Gil CC. 8.127.874 Dora Socorro Gil de Parra CC. 21.377.644
Radicado	05001-40-03-015-2022-00038-00
Asunto	Se remite a auto y requiere

Vista el memorial que antecede, obrante en el folio (16) del cuaderno principal, en el cual se adjunta la constancia de notificación efectiva del demandado Juan Felipe Parra Gil se remite a la parte actora al auto de día 01 de noviembre de 2022, en donde se tiene por notificado en concordancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al mismo; por lo que se le aclara que el requerimiento hecho en el auto de fecha del 03 de noviembre de 2022 es dirigido a que se realice la notificación en debida forma de la demandada Dora Socorro Gil de Parra. En tal sentido, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias.

NOTÍFIQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32655c6fab2e6935a80745c5d0367a3e67c3578238d032ea6a13510e0d9f6e30**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexas ni solicitudes ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver y existen embargo de remanentes que se dejan a disposición.

Medellín, 30 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	José Ignacio Gómez Botero CC.3.607.115
Demandado	Luis Restrepo Luna CC. 1.017.157.950 Juan Alberto Rodríguez Vera CC. 98.643.445
Radicado	05001 40 03 015 2019-00612-00
Asunto	Terminación por transacción
Providencia	A.I. N° 2394

En atención al memorial que antecede, mediante el cual las partes de la litis solicitan la terminación del proceso por transacción, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G del P., dispone que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*



De cara a tal disposición normativa, el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso si dicho acuerdo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme, requisito este que se cumple en el sub examine.

Así pues, se observa que el acuerdo de transacción allegado por las partes, cumple con los presupuestos normativos establecidos al efecto, toda vez que fue celebrado por personas capaces, con facultad de disposición sobre los derechos que aquí se disputan, versa sobre la totalidad del litigio, es claro respecto a las condiciones para su cumplimiento y, por tanto, se encuentra ajustado a derecho, produciendo en consecuencia los efectos propios de dicha figura jurídica, en este caso, la finalización del litigio. En ese sentido, la transacción celebrada y aportada al proceso, cumple con las exigencias legales, razón por la cual, se decretará la terminación del proceso por transacción, en los términos solicitados.

Además de lo anterior, se dispondrá de la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de julio de 2019, consistente en el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula No. 029-30625, de la Oficina de Registros Públicos de Sopetrán, propiedad de los demandados. Así mismo, del levantamiento de su respectivo secuestro, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registros Públicos de Sopetrán, a fin de que haga devolución del Despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre José Ignacio Gómez Botero, actuando a través de su apoderado judicial, y los señores Luis Restrepo Luna y Juan Alberto Rodríguez Vera; por estar ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Declarar terminado este proceso ejecutivo con disposiciones especiales, es decir, terminación por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de dominio que poseen los demandados Luis Restrepo Luna y Juan Alberto Rodríguez Vera, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-30625, de la Oficina de Registros Públicos de Sopetrán. Se advierte que, al existir embargo de remanentes, los mismos queda por cuenta del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado: 05001-31-03-013-2019-00481-00. En consecuencia, expida oficio a la Oficina de Registros Públicos de Sopetrán y al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90dd1efd9e387ccc85171ce1608952108d689f8b73de2c88000c7c6c0179f8**

Documento generado en 30/11/2022 04:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Extraproceso	Prueba Anticipada
SOLICITANTE	IVÁN DARÍO SÁNCHEZ RESTREPO
SOLICITADA	ISABEL CRISTINA GARCÍA ZAMORA
RADICADO	050014003015-2022-00655-00
DECISIÓN	Rechaza Solicitud
INTERLOCUTORIO	2348

Estudiada la presente solicitud de decretar la práctica de la prueba extraprocesal con marcadores genéticos de ADN, para que la misma obre dentro del trámite judicial del proceso verbal declarativo de impugnación del reconocimiento realizado por el apoderado de IVÁN DARÍO SÁNCHEZ RESTREPO.

Acorde con lo anterior, de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso,

*“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”.*

Contrario a ello se encuentra regulación especial en la Ley 721 de 2001, como prueba que decreta el juez en los procesos de filiación o impugnación de paternidad.

Al respecto de la filiación, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido enfática en la importancia de la relación de filiación de los individuos; en Sentencia T-160 del 2013, pone en manifiesto:

*“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que:*



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

*“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)”*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 168 del Código General del Proceso y en vista de que existen tramites especiales para realizar la prueba solicitada, sin que se vean afectados derechos fundamentales, dicha prueba no se encuentra establecida dentro de las normas reguladas por los artículos 183 a 190 del C.G.P. Además. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º, inciso 1º del C. Gral. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de decretar la práctica de la prueba extraprocesal con marcadores genéticos de ADN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído en consecuencia, devuélvanse los anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db1a393a873f950aa7364de9c3f2cd7f78370a095cac0af2373cf6f16c89ba**

Documento generado en 30/11/2022 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris Nit. 860.050.750-1.
Demandado	Armando Perlaza Grueso con CC.70.083.748
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01062-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2396

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Banco GNB Sudameris, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Armando Perlaza Grueso, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ciento cinco millones setecientos noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$105.790.489) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 106217448.
  - B) Más los intereses moratorios, liquidados desde el día 31 de octubre de 2021.
- Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, Armando Perlaza Grueso suscribió a favor de Banco GNB Sudameris un título valor representado en el pagaré N° 106217448, el día 03 de octubre de 2019, el cual debía ser cancelado el 30 de agosto de 2021. El pagare fue diligenciado por la parte demandante de acuerdo a la carta de instrucciones que el demandado autorizo expresamente.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 2472 del 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de Banco GNB Sudameris quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Armando Perlaza Grueso.

De cara a la vinculación del ejecutado Armando Perlaza Grueso, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera personal y por aviso de



conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia del pagaré No. 106217448 y de la carta de instrucciones que viene inmersa en el mismo.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO GNB SUDAMERIS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del



C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco GNB Sudameris quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Armando Perlaza Grueso., por las siguientes sumas de dinero:

- A. Ciento cinco millones setecientos noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M.L. (\$105.790.489), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 106217448, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Banco GNB Sudameris. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 14.005.678, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de03778319fca61e96b458be199a93e4afd1cc9ff4e7f5efb43dc7b32226cdc**  
Documento generado en 30/11/2022 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	Giovani Correa Castaño CC.1.020.432.481
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01124-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2401

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Itau Banco Corpbanca Colombia S.A, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Giovani Correa Castaño, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cincuenta y tres millones setecientos seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$53.706.784) por concepto de saldo de capital contenido en pagare N°009005324610. Más los intereses moratorios, liquidados desde el día 28 de octubre de 2021.
- B) Por la suma de diecisiete millones ciento un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$17.101.144) por concepto de intereses corrientes.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, Giovani Correa Castaño suscribió a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A un título valor representado en el pagaré N°009005324610. El pagare fue diligenciado por la parte demandante de acuerdo con la carta de instrucciones que el demandado autorizo expresamente, debido a que el título base de la ejecución no se canceló.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 55 del 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Giovani Correa Castaño.



De cara a la vinculación del ejecutado Giovanni Correa Castaño, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder debidamente conferido.
2. Pagaré N°009005324610.
3. Certificado de existencia y representación de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
  
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa



forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 18 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Itau Banco Corpbanca Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Giovanni Correa Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Cincuenta y tres millones setecientos seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos M.L. (\$53.706.784), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005324610, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Diecisiete millones ciento un mil ciento cuarenta y cuatro pesos M.L. (\$17.101.144), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 11 de marzo de 2020 hasta el 27 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Itau Banco Corpbanca Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.116.514, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92895d3cb16c06f950b24a3013afae6a1041f3163112ef99a06c064e39255edb**

Documento generado en 30/11/2022 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios
Demandada	Gloria Esther Ceballos Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2022-01017-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2395

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P y en concordancia con el artículo 886 del código de comercio de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En el artículo 82 del C. de G. del Proceso prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; asimismo, en sus numerales 4º y 5º, dicho artículo expresa que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad. Así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, la ejecutante deberá informar las razones que le asisten para pretender el cobro de intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2021, hasta el 31 de mayo de 2022, si dicho título valor sólo es exigible desde el 01 de junio de 2022, fecha desde la cual sería dable el cobro de este tipo de intereses. En tal sentido, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios identificada con NIT 805.025.964-3 en contra de la señora Gloria Esther Ceballos Castaño identificada con cédula de ciudadanía N° 43.083.974, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64c43daad42d91e9763b16298325c34d92a7387f0c43c42548e8fa3aeffa1**

Documento generado en 30/11/2022 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Rigoberto Salazar Ríos
Demandada	Luz Janet López Tabares
Radicado	05001-40-03-015-2022-00882-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2370

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 4 - 5 y 90 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se hará una claridad en la pretensión primera, dado que el acta de la conciliación aportada no concuerda los valores de la obligación adeudada por la parte demandada.
2. Se aportará el contrato de compraventa suscrito el 06 de noviembre del año 2018 donde se pueda constatar con claridad el contenido de la obligación.
3. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva mínima cuantía instaurada por el señor José Rigoberto Salazar Ríos identificado con cédula de ciudadanía N° 3.452.085 en contra de la señora Luz Janet López Tabares identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.423.825, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568f6396ff431bb56fcaa79fbc1d8fdab5a0d8e76822a3f07e5b6690a2e427d**

Documento generado en 30/11/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>